

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12 50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente q los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en LOS BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1593

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULARES

El Alcalde de Yanguas, me participa haber sido encontrada desmandada el día 30 del mes próximo pasado, y depositada en casa del vecino de dicho pueblo, Antonio Puerta Cabrero, una res caballar de las señas siguientes: Una yegua, edad cerrada, pelo rata oscuro, seis y media cuartas de alzada próximamente, estrellada, rozaduras en el cuello y costillar izquierdo, con señales de haber trillado, herrada de las cuatro extremidades y un lunar en el costillar izquierdo, sin cabezada ni aparejo alguno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y á los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 3 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1603

El Alcalde de Marazuela, me da cuenta de haber desaparecido en la noche del uno al dos del corriente, una caballería asnal de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Benito Marugán Moreno, de las señas siguientes:

Una burra, edad cerrada, pelo

negro, alzada regular y herrada de las manos recientemente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dicha caballería.

Segovia, 5 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1604

El Alcalde del Espinar, me da cuenta de haber desaparecido en término de Navas de Riofrío, una res vacuna de la propiedad del vecino del mencionado pueblo, D. Toribio Carbayo González, de las siguientes señas:

Una novilla retinta, cornibocha, de tres años, con cria; hierro de T. y C. en la radas en la llana izquierda, con señal también en la oreja izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dicha res.

Segovia, 5 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1616

El Alcalde de Villacastín, me da cuenta de haber desaparecido en la noche del 31 del mes próximo pasado, de aquel término municipal, una caballería de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Heliodoro Hernández Herrero, de las señas siguientes: Una mula, edad cerrada, alzada seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con pelos blancos en los costillares y en el espinazo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dicha

caballería, dando cuenta al señor Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.

Segovia, 7 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1617

El Alcalde del Espinar, me da cuenta de haber desaparecido del monte Dehesa de la Garganta, de aquel término municipal, una caballería de la propiedad del vecino de dicho pueblo, D. Carlos Díez, de las señas siguientes: Un potro, pelo rojo, como de un año y medio, marco en la nalga derecha, C. y D., otro marco más pequeño en el pescuezo y unos pelos blancos en la frente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para descubrir el paradero de dicha caballería, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del señor Alcalde del referido pueblo.

Segovia, 7 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1606

Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, se anuncia que han sido nombradas, por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestras interinas que á continuación se indican:

D.^a Leocadia Gómez Barreno, para la Escuela de asistencia mixta de San Rafael, anejo del Espinar.

D.^a Dolores Gil Oranga, para la Escuela elemental de niñas de Villaverde de Iscar, extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 6 de Septiembre de

1912.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

1615

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO Y AUTOMÓVILES

CIRCULAR

De conformidad á lo que dispone el vigente Reglamento del impuesto de 29 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900, determinando que los automóviles deben tributar como carruajes de lujo y con las cuotas señaladas por la de 14 de Agosto de 1900, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, que en los primeros quince días de Octubre próximo, deben remitir copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del maximum del 50 por 100 para que están autorizados.

Asimismo les recuerda que del 15 al 30 del próximo Octubre, todos los que posean carruajes de lujo, tienen la obligación de presentar en las Alcaldías una relación duplicada (modelo núm. 3) del Reglamento, que exprese:

A.—El número de carruajes de lujo ó automóviles que posean.

B.—La denominación ó clase de los mismos.

C.—Si es carruaje, el número de caballerías que tengan para el arrastre, y si es automovil, los asientos que tengan, con inclusión del de el conductor.

D.—El pueblo, calle y número en que está instalada la cochera y cuadra ó «garaje.»

El duplicado de la relación será devuelto al que la suscriba autorizada con la firma del Alcalde, y la otra, quedará en la Alcaldía para la formación del padrón en el mes de Noviembre, para lo que ya se les comunicarán las debidas instrucciones.

Segovia, 6 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el expediente del Montepío General Obrero de España; y

1.º Resultando que el Montepío General Obrero de España, constituido en Junio de 1904, fué inaugurado oficialmente en Asamblea que, bajo la presidencia de S. M. el Rey, se celebró el día 9 de Febrero de 1905, y el objeto de su creación, según los Estatutos, consiste en asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á éstos y á los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

A) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, para lutos.

B) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido, ó al ascendiente que por su avanzada edad ó por imposibilidad física estuviese mantenido por aquél.

C) Pensionar á los obreros que cumplan la edad necesaria para jubilarse.

CH) Crear una Caja de Ahorros, en relación con la de Madrid, en donde los obreros y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante.

D) Resolver de la mejor manera posible el problema de las subsistencias, para que los inscritos en el Montepío puedan adquirir los artículos de primera necesidad á precios económicos, y ocuparse de todo lo que tienda á mejorar la situación de las clases trabajadoras.

E) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros inscritos y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros.

F) Proponer al Gobierno los operarios que deben ir al extranjero á completar su instrucción industrial.

G) Edificar casas espaciosas é higiénicas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

H) Fundar Escuelas teórico-prácticas para la educación é instrucción, tanto de los inscritos como de sus hijos, construir hospederías para los empleados y obreros que disfruten pensión por cualquiera de las causas anteriores, y un hospital para los enfermos inscritos.

Estas construcciones las realizará el Montepío á medida que lo permitan sus fondos y después de tener perfectamente atendidas las obligaciones citadas anteriormente.

Y celebrar con el Estado, las Diputaciones Provinciales y los Municipios los convenios necesarios en cada caso para que los dependientes y obreros de dichas

entidades disfruten de los beneficios establecidos para los inscritos en el Montepío.

1) Por último, prestar á los obreros, y en su defecto, á su viuda, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan en los casos imprevistos y notoriamente extraordinarios, á juicio del Consejo de Administración.

2.º Resultando que por Real orden de 20 de Julio de 1905, de la que existe una copia en el expediente, dictada por el Ministerio de la Gobernación, el Montepío General Obrero de España fué clasificado entre los de Beneficencia particular, como comprendido en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, declarándose en consecuencia que el protectorado del Gobierno no tenía otra misión con respecto al mismo que velar por la higiene y la moral pública.

3.º Resultando que con fecha 10 de Mayo de 1910 solicitó el señor Presidente del Consejo de Administración del Montepío que éste fuese exceptuado de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el número 1.º del artículo 3.º de dicha Ley, y así tuvo lugar, en efecto, en 31 de Octubre de 1910, acuerdo que fué comunicado á la entidad solicitante en 7 de Noviembre siguiente.

4.º Resultando que con fecha 13 de Junio último dispuso el señor Comisario general de seguros que se girase una visita de inspección á este Montepío, lo que se efectuó en los días 17 y 18 del mismo mes de Junio, y como resultado de la misma propuso, entre otras cosas, el Inspector, que el Montepío remitiese á la Comisaría las bases técnicas que le hubiesen servido para calcular y establecer la escala de pensiones que ofrece á sus asegurados, y por las analogías que presenta este Montepío con las asociaciones llamadas chatelusianas, que debía revisarse el expediente, por si debiera dejar de ser Sociedad exceptuada y quedar sometida como inscrita á los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el Director gerente manifestó no estar conforme con las conclusiones formuladas por el Inspector, por las razones que se reservaba exponer por escrito á la Comisaría General de Seguros, como en efecto lo hizo en escrito fecha 27 del mismo mes de Junio.

5.º Resultando que según consta del acta de visita de inspección, de los múltiples objetos á que esta institución puede dedicarse, se ha reducido hasta ahora, de los enumerados en el artículo 2.º de sus Estatutos, detallados en el Resultado 1.º, á los señalados con las letras A, B, C, é I, este último en cuanto á los Peones camineros del Estado que fueron incorporados á este Montepío, consignándose á tal fin anualmente en el presupues-

to del Ministerio de Fomento la suma de 150.000 pesetas; pues si bien se ha intentado la creación de la Caja de Ahorros, en combinación con la de Madrid (letra CH), y la construcción de casas baratas para obreros (letra C), estos intentos laudables parece que no han llegado á término feliz:

6.º Considerando que la función del Montepío se reduce hoy, por consiguiente, á la formación de capitales, según los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, para pago de pensiones que se determinan en los artículos 39 y siguientes, y según escala que figura en el Reglamento y en las pólizas ó cartillas de los asegurados cuyo modelo obra en el expediente.

7.º Considerando que son admitidos á formar parte del Montepío toda clase de entidades ó individuos que paguen la cuota de entrada, que es de 1'50 pesetas, y una cuota mensual que es próximamente del 2 por 100 del jornal ó sueldo mensual que declare el que se inscriba, y según el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, los inscritos que se retrasen en el pago de sus cuotas han de abonar como intereses de demora cinco céntimos por cada peseta ó fracción de ella, é igual recargo los que prefieran pagar los recibos en sus respectivos domicilios, de cuyos ingresos se destina el 10 por 100 para gastos de administración, distribuyéndolo en esta forma: 2 por 100 para gastos de material y personal subalterno, y el 8 por 100 restante para el personal de las oficinas centrales:

8.º Resultando que el 90 por 100 de lo que se recaude en concepto de cuotas debe ingresar en el Banco de España, constituyéndose con ello un depósito en títulos de la Deuda del Estado ó entidades de solvencia notariamente reconocida, á juicio del Consejo de Administración, á nombre del Montepío para satisfacer en su día las pensiones á los inscritos, y con el 90 por 100 de las cantidades que se recauden por otros conceptos (donativos, etc.) se atenderá á los demás fines que persigue la institución, especialmente á los comprendidos en el apartado G del artículo segundo de los Estatutos, en los cuales podrá emplearse hasta el 50 por 100 del depósito constituido, cuando, á juicio del Consejo, se consiga con ello ventajas económicas ó mayor desenvolvimiento de la institución, y los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegros al capital formado con el 90 por 100 de las cuotas, destinado al pago futuro de las pensiones:

9.º Resultando que con el pago de cuotas y la permanencia en la Asociación durante diez ó veinte años, según los casos, adquieren los inscritos derecho á

la pensión vitalicia ó temporal que se establece en una escala que se ha formado sin sujeción á bases técnicas, según se reconoce en el escrito de contestación á los cargos formulados por el Inspector en el acta de visita de inspección, en cuya escala, para cuotas mensuales de una á tres pesetas, se ofrecen pensiones que varían entre 0'75 y 1'50 pesetas diarias, y desde 150 pesetas mensuales de jornal en adelante, la pensión será del 30 por 100 del jornal medio disfrutado:

10. Resultando que la recaudación de cuotas se efectúa mediante entrega á los inscritos de unos tickets ó cupones que los interesados van adhiriendo á sus pólizas ó cartillas, y que existe un acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de Diciembre de 1904, por el que se convino en reducir al 2 por 100 lo que se deduzca para gastos de administración, cuando lo recaudado exceda de 250.000 pesetas anuales; mas dicho acuerdo, anterior á la inauguración oficial del Montepío, no se ha incorporado a los Estatutos ni al Reglamento, no obstante ser éstos de fecha muy posterior:

11. Resultando que en el presupuesto del Ministerio de Fomento para 1911 la partida para cuota de los peones camineros se venía figurando en presupuestos anteriores desde 1908, se redactó en esta forma: "Para el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial, 150.000 pesetas"; lo cual dió lugar á que fuese el mencionado Instituto el que hiciese efectiva aquella suma y á que se hiciera preciso dictar la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, por la que se declaró el carácter oficial del Montepío General Obrero de España, en cuanto concierne á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado, y se autorizó al Instituto Nacional de Previsión para entregar al Montepío Obrero las 150.000 pesetas que había cobrado:

Considerando que la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y demás disposiciones que regulan las instituciones de Beneficencia, están inspiradas en puntos de vista y principios muy diferentes de los que informan la ley de Seguros, y por ello puede ocurrir que una institución que ha sido declarada oficialmente de Beneficencia particular no lo sea, sin embargo, á los efectos del número 1.º del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que esto es lo que ocurre con el Montepío General Obrero de España, dedicado hoy á realizar operaciones de seguros y sostenido casi exclusivamente con las cuotas de los inscritos en el mismo, ya abona-

das por éstos directamente, ya por el Estado, por lo que á los Peones camineros afecta, toda vez que los donativos que recibe, según consta de sus Memorias, son de escasa importancia en relación con aquella fuente de ingresos; por lo que si en su origen, y de haber tenido el desenvolvimiento que con verdadero altruismo se propusieron sus fundadores, pudo llegar á ser una verdadera institución de Beneficencia, en cuanto tiene de entidad aseguradora, no puede menos de ser objeto de estudio, por si su analogía con otras que se encuentran sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908 aconsejase declararla en análoga situación:

Considerando que el carácter semioficial que pudiera atribuirse á esta institución por el hecho de ser los señores Ministros de Gobernación y de Fomento, quienes nombran los Vocales del Consejo de Administración, y por lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero, no puede ser tenido en cuenta; en cuanto á lo primero, porque no es directa la intervención de los señores Ministros en la gestión del Montepío, y su facultad más bien parece una deferencia que con ellos quisieron tener sus fundadores; y por lo que respecta á la Real orden, porque el carácter oficial en ella reconocido al solo efecto de salvar una dificultad, fué circunstancial, y podrá variar y aun desaparecer el día que otra ley de Presupuestos consigne esa partida en otra forma ó á favor de otra entidad, lo cual no puede menos de ser tenido en cuenta para no dar á ese carácter oficial que el Montepío puede ostentar más alcance del que realmente debe tener:

Considerando que si la formación del capital y la designación de beneficiario de las pensiones que en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos se establecen, señalan algunas diferencias entre la entidad de que se trata y las llamadas chatelusianas, la idea fundamental que informa por ahora esta institución, así como el mecanismo de su actual funcionamiento, que en este informe queda explicado, hay que convenir en que la asemejan á las entidades que llevan aquel nombre, tal como las define el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros, lo bastante para que no deba subsistir en su favor un privilegio que no tendría razón de ser:

Considerando que la comparación de esta entidad con otras similares pone de manifiesto algunas desventajas en la que se examina; por no ofrecer en la constitución y conservación de su capital inalienable las garantías que suelen adoptar otras chatelusianas; por ser más gravosa que en otras para los asegurados la administración, puesto que se fija en el 10 por 100 de

las cuotas, en vez del cinco que otras cobran por dicha atención, y por poderse destinar el 50 por 100 del capital á otros fines sociales, con el riesgo consiguiente á todo negocio, quedando la oportunidad de efectuarlo á la libre apreciación del Consejo de Administración:

Considerando que la dificultad que puede surgir cuando llegue el período del pago de las pensiones, por exceder éstas á los intereses que produzca el capital acumulado, no se resuelve con lo dispuesto en el artículo 6.º adicional de los Estatutos; como se sostiene por la Sociedad en el escrito de 27 de Junio, porque si bien ese artículo autoriza al Consejo para reducir por menos de tres años los plazos señalados para comenzar á disfrutar las pensiones y aun para suspender el pago de éstas, es solamente en los casos de epidemia, calamidad pública y otros análogos, pero no en el caso de ocurrir el conflicto grave que produciría la falta de fondos necesarios para el pago de las pensiones ofrecidas:

Considerando que en vigor el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, no puede admitirse ni la escala de pensiones ni el tanto por ciento de administración que se establecen en los estatutos y en el Reglamento de esta entidad, por lo que se hace preciso que sean reformados, así como en todo aquello que se oponga á lo que acerca de esta clase de Sociedades se previene en el citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 2.º y 11 de la ley y el capítulo 1.º de la Sección 1.ª y apartados B) y C) del capítulo 2.º, entre otras disposiciones reglamentarias del de 2 de Febrero de 1912;

La Junta consultiva de Seguros, de conformidad con lo informado por la Sección, entiende que procede que por la entidad Montepío General Obrero de España, en el plazo de tres meses, á contar desde que sea firme la resolución que se dicte, complete la documentación necesaria para quedar inscrita en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 y reforme sus Estatutos y Reglamento, poniéndolos en armonía con las disposiciones de dicha Ley y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, ó en su defecto proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el apartado C) del capítulo 2.º de la Sección 3.ª del mismo Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.—Villanueva.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1912.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto General y técnico de Murcia, la plaza de profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

(Gaceta del 28 de Agosto 1912.)

1605

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva

Con el fin de que sea examinado y aprobado el presupuesto ordinario que ha de regir en la cárcel de este partido judicial en el próximo año de 1913, he dispuesto convocar á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido ó sus representantes nombrados por sus Ayuntamientos, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa, el día quince del mes corriente á las once de su mañana, donde estará de manifiesto indicado documento para ser examinado por los interesados, y con la censura que recaiga será remitido á la Comisión provincial, todo de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público, para conocimiento de las Autoridades del partido.

Santa María la Real de Nieva, 4 de Septiembre de mil novecientos doce.—El Alcalde-Presidente, Francisco González.

1608

Alcaldía de La Losa

Por dimisión voluntaria, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y de Ortigosa del Monte, con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas que abona el primero, y setenta y cinco el segundo, las cuales serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales de ambos Ayuntamientos, por la asistencia de seis familias pobres é individuos y familias

del puesto de la Guardia civil del agregado Navas de Ríofrío y cuatro familias pobres incluidas en el citado pueblo de Ortigosa del Monte y casos de oficio; el Profesor agraciado puede concertar con los vecinos pudientes en número de ciento ochenta próximamente, que componen entre los tres pueblos referidos, y empezando á prestar sus servicios desde el día 1.º de Octubre próximo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañadas de copia de su título profesional al Sr. Alcalde de esta localidad ó al del pueblo de Ortigosa del Monte, durante el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Losa, 4 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Joaquín Miguel.

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Don Vicente Tejero Sancho, Alcalde constitucional de este pueblo de Dehesa.

Hago saber: Que en la mañana del día 26 del corriente, apareció en este término municipal una oveja, clase de las llamadas churras, revisca, espuntada en dos extremos la oreja derecha, y en el frontis de la cabeza una cicatriz.

El que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerla en esta Alcaldía.

Dehesa, 28 de Agosto de 1912.—El Alcalde, P. O., Tomás Muñoz, Secretario.

1613

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde El Espinar á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Correos de Segovia y El Espinar, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las citadas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1914, hasta el día 2 de Octubre próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Correos de Segovia el 7 del mismo mes.

Segovia, 6 de Septiembre de 1912.—El Administrador principal, Martín Sáez.

Motivo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde El Espinar á su estación férrea y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de ... pesetas.

Oficina Liquidatoria del Impuesto de Derechos Reales de Cuéllar

INVESTIGACIÓN

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces municipales comprendidos en la siguiente relación, para que en el término improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este requerimiento, en el Boletín oficial de la provincia, remitan á esta Oficina de acuerdo con lo prevenido en el art. 158 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, las relaciones de las personas fallecidas dentro del respectivo término municipal en los meses que á continuación se expresan.

Asimismo se recuerda á todos los expresados funcionarios de este partido, la obligación en que se hallan de remitir mensualmente las relaciones de referencia, y se les advierte que en lo sucesivo, no se les dirigirá ningún nuevo recordatorio individual, poniéndose desde luego, en conocimiento del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, las faltas de puntualidad que se cometan en el cumplimiento del repetido servicio, á fin de que pueda proceder á la imposición de las multas reglamentarias.

RELACIÓN QUE SE CITA

JUEZ MUNICIPAL DE	MESES Á QUE HAN DE CONTRAERSE LAS RELACIONES DE FALLECIDOS
Aguilafuente	Enero, Marzo, Abril y Junio del año 1910.—Enero y Marzo del año 1911.—Abril de 1912.
Aldeasoña	Todas las del año 1910-1911 y los transcurridos del actual 1912.
Arroyo de Cuéllar	Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 1910.—Marzo y Mayo de 1911; y Abril de 1912.
Calabazas	Todas las del año 1910-1911, y los transcurridos del actual 1912.
Castro de Fuentidueña	Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1911.
Chatún	Junio y Diciembre del año 1910.—Enero, Febrero, Mayo y Agosto del año 1911.—Abril y Junio del año actual 1912.
Cozuelos	Todas las referentes al año 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1911.—Enero, Febrero, Mayo y Junio de 1912.
Cuéllar	Abril, Junio y Julio de 1912.
Cuevas de Provanco	Todas las referentes al año 1910.—Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1911.—Julio de 1912.
Dehesa de Cuéllar	Marzo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Diciembre del año 1910.—Febrero, Abril, Mayo, Octubre y Noviembre de 1911.
Fresneda de Cuéllar	Todas las referentes á los años 1910-1911 y los meses que van transcurridos del actual 1912.
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Todas las referentes á los años 1910-1911 y los meses que van transcurridos del actual 1912.
Fuente el Olmo de Iscar	Junio, Agosto y Diciembre del año 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 1911 y las relaciones de los meses del actual 1912.
Fuentepelayo	Febrero, Marzo 1910.—Abril, Junio y Agosto del año 1911.—Abril de 1912.
Fuentepiñel	Todas las referentes al año 1910.—Enero, Febrero, Marzo y Diciembre de 1911.—Mayo y Junio de 1912.
Fuentes de Cuéllar	Todas las de los años 1910-1911 y los meses que van de 1912.
Fuentesauco	Junio, Septiembre y Diciembre del año 1910.—Enero, Febrero, Abril y Mayo de 1911.
Fuentesoto	Enero y Febrero de 1911.
Fuentidueña	Todas las relaciones referentes á los años 1910-1911 y 1912.
Laguna de Contreras	Todas las de los años 1910-1911 y 1912.
Lastras de Cuéllar	Enero, Febrero, Octubre y Noviembre de 1910; y todas las de los años 1911 y 1912.
Lovingos	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Mata de Cuéllar	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Membibre	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Moraleja de Cuéllar	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Narros	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Navas de Oro	Enero, Febrero, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911; y Enero, Febrero, Marzo, Junio y Julio de 1912.
Pinarejos	Enero, Febrero y Marzo de 1910.—Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1911.

Remondo	Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, y Noviembre de 1911.—Abril, Mayo y Junio de 1912.
Sacramenia	Enero, Febrero y Marzo de 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto y Noviembre de 1911.—Marzo, Junio y Julio de 1912.
Samboal	Febrero, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo de 1911.
San Cristóbal de Cuéllar	Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910.—Todas las referentes al año 1911; y los transcurridos del año 1912.
San Martín y Mudrián	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
San Miguel de Bernúy	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.
Torreadrada	Todas las de los años 1910 y 1911.
Torrecilla del Pinar	Todas las de los años 1910 y 1911.—Abril, Mayo, Junio y Julio de 1912.
Valtiendas	Todas las de los años 1910 y 1911.—Mayo y Julio 1912.
Villaverde de Iscar	Todas las de los años 1910 y 1911.
Zarzuela del Pinar	Todas las de los años 1910-1911 y los transcurridos de 1912.

Cuéllar, 28 de Agosto de 1912.—El Liquidador, Carlos Jasco.

1611
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso Salvador, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado por infracción de la ley de caza, contra Gabriel del Barrio Piñuela, vecino que fué de Otero de Herreros, se sacan á pública subasta por primera vez término de veinte días, sin suplir previamente la falta de título y por el precio en que respectivamente han sido tasadas, las siguientes

Fincas
1.ª Una tierra labrantía en término de Otero de Herreros, al sitio del Pedrazo, de cabida de cuatro cuartas, cercada de pared de piedra; linda á Saliente, prado de Ceferina de Prado; Mediodía, prado del Marqués del Arco; Poniente, tierra de Eugenia de Andrés Reques, y Norte, calle de los Huertos; tasada en 300 pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término que la anterior, cercada de pared de piedra, al sitio de la calle del Hórgano, de cabida de obrada y media; linda á Saliente y Norte, tierra de Francisca Miguel Arribas; Mediodía, cercado de Tomás del Barrio, y Poniente, calle del Hórgano; en 200 ídem.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Octubre próximo y hora de las once, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas y que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Segovia, á cuatro de Septiembre de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Juan B. Copeiro del Villar.

1612
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido de Segovia. Hago saber: Que D. José Vicente

Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad que fué de este Distrito Hipotecario, único que ha servido en la Península é Islas adyacentes, y en el cual cesó en treinta de Octubre de mil novecientos cinco á consecuencia de haber sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Lucena del Cid, se ha solicitado la devolución de la fianza que constituyó por valor de cinco mil quinientas pesetas nominales en títulos de la deuda amortizable, en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, para garantizar las responsabilidades de su cargo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su virtud, y á fin de cumplir lo prevenido en el artículo trescientos siete de la vigente Ley Hipotecaria, se hace pública dicha pretensión, para que todas aquellas personas que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho señor, formulen la correspondiente reclamación dentro del plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que es el segundo edicto que se publica.

Dado en Segovia á dos de Septiembre de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—El Secretario de Gobierno, Julián Otero.

1610
Audiencia Territorial de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia, vacante el cargo que se expresa á continuación, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente ley de Justicia municipal, proceder á la provisión de dicha vacante, á cuyo efecto se anuncia para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitarla, puedan presentar sus respectivas instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro de los quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

PROVINCIA DE SEGOVIA.—PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Casla.—Juez municipal.
Madrid, 6 de Septiembre de 1912.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.